

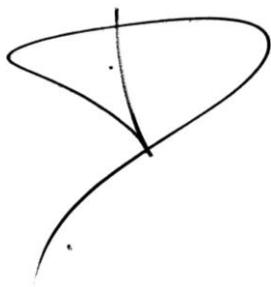
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA A:

MARGARITA FLÓREZ; PARMÉNIDES MÉNDEZ; BLANCA DORIS MAYORGA; ÁNGEL MARÍA CHÁVARRO; VÍCTOR MANUEL PERDOMO; NIDIA TORRES NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES A., Y. Y F. SANTOFIMIO TORRES; ABAD SABAD, EDGAR, ELISA, RIGOBERTO Y TERESA CHÁVARRO DUSSÁN; CECILIA MOSQUERA DE VALDERRAMA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO SANTOFIMIO; Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, PARTES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ABAD SAAB CUÉLLAR HOYOS EN CONTRA DE MARGARITA FLÓREZ CÓRDOBA Y OTROS, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE (H), BAJO EL RADICADO 41306-40-89-001-2018-00066-00, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA TUTELA **PROMOVIDA POR HAROLD ROLANDO SANTOFIMIO CHÁVARRO EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H), RADICADA BAJO EL NÚMERO 4001-22-14-00-2021-00116-00,** Y EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00116-00**
Accionante: **HAROLD ROLANDO SANTOFIMIO CHÁVARRO**
Accionados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN.**
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

De acuerdo con la respuesta enviada el pasado 4 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Gigante, donde se da cuenta de la dificultad de contar con dirección de notificación física o electrónica, de MARGARITA FLÓEZ; PARMÉNIDES MÉNDEZ; BLANCA DORIS MAYORGA; ÁNGEL MARÍA CHÁVARRO; VÍCTOR MANUEL PERDOMO; NIDIA TORRES NÚÑEZ en representación de los menores A., Y. y F. SANTOFIMIO TORRES; ABAD SABAD, EDGAR; ELISA, RIGOBERTO y TERESA CHÁVARRO DUSSÁN; CECILIA MOSQUERA DE VALDERRAMA; herederos indeterminados de RAMIRO SANTOFIMIO; y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, sujetos procesales en el trámite verbal de pertenencia radicado con el número 41306-40-89-001-2018-00066-00, originario de la queja constitucional, y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se dispondrá su vinculación y emplazamiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR y EMPLAZAR a MARGARITA FLÓEZ; PARMÉNIDES MÉNDEZ; BLANCA DORIS MAYORGA; ÁNGEL MARÍA CHÁVARRO; VÍCTOR MANUEL PERDOMO; NIDIA TORRES NÚÑEZ, en representación de los menores A., Y. y F. SANTOFIMIO TORRES; ABAD SABAD, EDGAR, ELISA, RIGOBERTO y TERESA CHÁVARRO DUSSÁN; CECILIA MOSQUERA DE VALDERRAMA; herederos indeterminados de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



RAMIRO SANTOFIMIO; y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se hará durante el 9 de junio de 2021, debido a la perentoriedad de la actuación; Envíese para el efecto copia del auto admisorio y de esta providencia, así como el escrito de tutela.

SEGUNDO: DESIGNAR, dada la urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer los emplazados, desde ya como curador *ad litem* al doctor WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, de la lista de auxiliares de la justicia de la Corporación, quien deberá ser notificado de manera inmediata para que se entere de la actuación y del término del emplazamiento, dentro del cual deberá manifestar si acepta el cargo, y en caso negativo justificar su decisión, so pena de las consecuencias disciplinarias; vencido el cual, dispondrá del día siguiente para presentar su intervención.

Para la remisión de lo requerido, contestaciones y anexos, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones respectivas

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f03c01acac5e6be9d39217e0b53dbdfa0d88ab12d9c9c0ed2e5909a45
8dbed1

Documento generado en 08/06/2021 02:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00116-00**
Accionante: **HAROLD ROLANDO SANTOFIMIO CHÁVARRO**
Accionados: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**
Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA 1°**

Conforme lo previsto en los Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **HAROLD ROLANDO SANTOFIMINIO CHÁVARRO** contra los **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**, por la presunta transgresión del debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito, tanto al accionante como a los accionados, últimos a quienes se les remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: **VINCULAR Y ENTERAR** de la presente actuación a ABAD SABAD CUÉLLAR HOYOS, MARGARITA FLÓREZ CÓRDOBA, GRACIELA ORDÓÑEZ, ELISA CHÁVARRO DUSSÁN, MATILDE ARTUNDUAGA NARANJO, MISAEL BRAVO ROJAS, RAMIRO CHÁVARRO DUSSÁN, CECILIA MOSQUERA DE VALDERRAMA, HONORIO VALDERRAMA PAREDES, RIGOBERTO CHÁVARRO DUSSÁN, JULIO CESAR FIERRO JARA, TERESA CHÁVARRO DUSSÁN, BLANCA DORIS MAYORGA CASTAÑEDA, ÁNGEL MARÍA CHÁVARRO DUSSÁN, VÍCTOR MANUEL PERDOMO QUINTERO, los menores ANDRES, YICED ESPERANZA y FRANCISCO SANTOFIMINO TORRES, representados por su madre NIDIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TORRES NÚÑEZ, por ser sujetos procesales del asunto objeto de Litis y eventualmente resultar afectados con la decisión que aquí se adopte; asimismo al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE por encontrarse relacionado con los hechos narrados como vulneradores en la queja constitucional.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los convocados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: OFICIAR a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE, para que quien tenga su custodia, de manera inmediata, remita digitalizado el expediente No. 41306-40-89-001-2018-00066-02.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaria de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c82f18e89b32e721291001b4c257db9106c0e44802e3abfb4ffb38418
00383**

Documento generado en 04/06/2021 10:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE HUILA - SALA CIVIL (REPARTO)

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA por la vulneración a mí derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA DEFENSA Y LA PROPIEDAD PRIVADA** descritos en el artículo 29, 58 y 228 de la Constitución Política por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón en el Departamento del Huila

HAROL ROLANDO SANTOFIMIO CHAVARRO, hombre colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.148.343 expedida en el municipio de Gigante Huila, domiciliado en este mismo municipio; actuando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana de 1991 denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la decisión que resolvió recurso de *apelación (Juzgado (02) Segundo Civil del Circuito de Garzón en el departamento del Huila)* interpuesto contra el Auto de fecha de 22 de abril de 2.021 (*Juzgado (01) Primero Promiscuo municipal de Gigante en el departamento del Huila*).

I. HECHOS.

1. El día 07 de mayo de 2018, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA decide admitir la demanda de declaración de pertenencia de "MENOR CUANTÍA" presentada por ABAD SABAD CUELLAR HOYOS, contra MARGARITA FLOREZ CORDOBA, GRACIELA ORDOÑEZ, ELISA CHAVARRO DUSSAN, MATILDE ARTUNDUAGA NARANJO, MISAEL BRAVO ROJAS, RAMIROCHAVARRO DUSSAN, CECILIA MOSQUERA DE VALDERRAMA, HOORIO VALDERRAMA PAREDES, RIGOBERTO CHAVARRO DUSSAN, JULIO CESAR FIERRO JARA, TERESA CHAVARRO DUSSAN, BLANCO DORIS MAYORGA CASTAÑEDA, ANGEL MARIA CHAVARRO DUSSAN, OLIVA CORTES DE PERDOMO, EDGAR CHAVARRO DUSSAN, VICTOR MANUEL PERDMOMO QUINTERO, y los HEREDEROS CONOCIDOS E DEL SR. RAMIRO SANTOFIMIO VALENZUELA (menores HAROLD RONALDO SANTOFIMIO CHAVARRO, representado por su madre NORMA CONSTANZA CHAVARRO OTALORA, menores ANDRES SANTOFIMIO TORRES, YICED ESPERANZA SANTOFIMIO TORRES, FRANCISCO SANTOFIMIO TORRES, representados por su madre NIDIA TORRES NUÑEZ), LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL SR. RAMIRO SANTOFIMIO VALENZUELA y las demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho alguno, respecto del presente trámite.
2. De lo anterior, decide darle TRÁMITE a la demanda mediante el procedimiento verbal art. 368 y 375. del Código General del Proceso.

3. Mediante apoderado judicial, el señor Harol Rolando Santofimio contesta la demanda de Pertenencia interpuesta por el señor Abad Sadad Cuellar hoyos, propone excepciones de mérito.
4. En comunicado allegado por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) DE FECHA 10 de agosto de 2018 al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA), se observa la identificación del predio, matrícula inmobiliaria, ubicación y AVALUO CATASTRAL por un valor de \$ 277.520.000 y área total del terreno 272.275.0 m2.
5. El día 23 de abril de 2021, se radicó ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA), suspensión del presente proceso por PREJUDICIALIDAD como lo expone el artículo 161 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez, que mi poderdante inició PROCESO DE ACCIÓN REVINDICATORIA en contra del aquí demandante el señor ABAD SABAD CUELLAR HOYOS, que tienen el mismo interés e involucra el mismo bien, con el objeto de no generarse sentencias contrarias.
6. El día 13 de abril de 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA corre traslado a la parte activa del proceso, en la cual, esta establece que la nulidad alegada se encuentra subsanada.
7. El día 22 de abril de 2021, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA, decide RECHAZAR la solicitud incidente de nulidad, con base " El artículo 135 de la misma norma procesal reza: (...) "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (...) "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."
8. De lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA, omite declarar la nulidad al momento de percatarse del vicio en CUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE CONTROL PERMANENTE DE LEGALIDAD DEL PROCESO (artículo 132 CGP), en concordancia con el artículo 16 del CGP.
9. Teniendo como base la sentencia C-537/16 de la Honorable Corte Constitucional dispone en uno de sus apartes " *En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de*

jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es **insaneable**. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces **saneable**, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** ... (...) "Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser **declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula.** En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los **factores subjetivo y funcional, es insaneable.**"

10. Por lo anterior, el único reproche que se endilga al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA), es que, es conecedor del vicio de nulidad por falta de competencia, y omite su deber legal de declararla, y por las actuaciones surtidas en el proceso, de manera dominante decide programar la inspección judicial para el día 29 de abril de 2021, aun cuando se ha establecido dicho reclamo en procura de salvaguardar los interés de mi poderdante, que es en últimas, al que se le están violentando flagrantemente su derecho al debido proceso y propiedad privada..
11. El día 23 de abril de 2021, se radicó ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA), suspensión del presente proceso por PREJUDICIALIDAD como lo expone el artículo 161 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

toda vez, que mi poderdante inició PROCESO DE ACCIÓN REVINDICATORIA en contra del aquí demandante el señor ABAD SABAD CUELLAR HOYOS, que tienen el mismo interés e involucra el mismo bien, con el objeto de no generarse sentencias contrarias.

12. Por medio de auto de fecha del 27 de abril de 2.021 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA), suspendió la diligencia de inspección judicial que se iba a adelantar para el día 29 del mismo mes del año en curso; no obstante, se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el procurador de la parte demandada (Harold Santofimio) para que conociera del mismo el Juzgado Civil del Circuito de Garzón - Huila.
13. En auto de fecha 24 de mayo de 2.021 el Juzgado 2do Civil del Circuito de Garzón en el departamento del Huila, se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del señor Harold Santofimio; dejando de presente, que confirmaba la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA) en cuanto a denegar el incidente de nulidad presentado por no haberse incoado dentro de las excepciones previas.
14. No obstante, el Juzgado 2Do Civil del Circuito de Garzón - Huila, no da una interpretación integral al artículo 16 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es explícita la improrrogabilidad del factor funcional; en cuanto a que, el Juzgado 1ro Promiscuo Municipal de Gigante no es competente para conocer de un litigio que comprende una cuantía de \$ 277.520.000, la cual, debe conocerse únicamente por los Jueces Civiles del Circuito, para no alterar ni vulnerar derechos a las partes:

Según el CGP:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. [Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012](#). De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

15. máxime cuando por mandato del canon 228 de la Carta Política, en consonancia con el artículo 11 del Código General del Proceso, debe el director del proceso «al interpretar la ley procesal, (...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», postulado que se incumplió en el caso bajo estudio.

16. Es de aclarar que el predio en Litis es de mayor cuantía. Por consiguiente, el Juez 1ro Promiscuo Civil Municipal de Gigante, no debe conocer del mismo; sino, trasladar dicha competencia a un Juzgado del Circuito que es quien tiene la competencia para conocerlo.

17. Mis derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, la defensa y la propiedad privada se han venido trasgrediendo por las decisiones que han tomado los Juzgados Primero (1) Promiscuo Municipal de Gigante Huila y el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Garzón en el departamento del Huila; ya que, indiscutiblemente se vislumbra la falta de competencia que tiene el primero de conocer del proceso de pertenencia incoado por el señor Abad Sadad Cuellar Hoyos.

II. PRETENSIONES

Tutelar mis derechos incoados en la presente Acción:

1. Se ordene al **Juzgado 2do Civil del Circuito de Garzón - Huila**, a que me garantice mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA DEFENSA Y LA PROPIEDAD PRIVADA** descritos en el artículo 29,58 y 228 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

2. Dejar sin efecto el auto calendado de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por el **Juzgado 2do Civil del Circuito de Garzón - Huila**; y, en consecuencia, que se imprima el trámite correspondiente, esto es, declarar la nulidad alegada según artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso.
3. Se solicita a este despacho acoger la tesis del artículo 16 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso); en cuanto a que, *la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.*
4. Se solicita a este despacho aclarar desde que momento procesal surte la nulidad solicitada y alegada, toda vez que, el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Gigante - Huila desde el momento de la admisión, y según pruebas obrantes en el expediente, es conocedor de la falta de competencia que se le atribuye y que se niega a declárala de oficio y a petición de parte.
5. Se solicita a este honorable despacho que decrete la pérdida de competencia del Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Gigante (Huila), en cuanto, al proceso de pertenencia que se identifica con número de proceso 2018-0039, incoado por el señor Abad Sabad Cuellar Hoyos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el **ARTICULO 86 de la Constitución Política Colombiana de 1991**, la cual dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."¹

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente

¹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia "acción de tutela"

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

DERECHOS FUNDAMENTALES DESCONOCIDOS POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL Y SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. "ARTÍCULO 29" "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".²

3. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. "ARTÍCULO 58". "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".³

² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "derecho fundamental a la dignidad humana"

³ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "derecho fundamental a la propiedad privada"

IV. PRUEBAS

- Incidente de nulidad dirigido al Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Gigante - Huila, incoado por el procurador judicial del señor Harold Santofimio
- Recurso de apelación dirigido al Juzgado Primero (1) Promiscuo.
- Auto de fecha 24 de mayo de 2.021; en el cual, se niega por parte por del ad quem a decretar la pérdida de competencia del proceso 2018-0066 al Juzgado Primero (1) Promiscuo de Gigante - Huila.

V. ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor HAROLD ROLANDO SANTOFIMIO
- Los que se discriminan en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL Art. 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la presente acción solicitados.

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones,

Al accionante Harol Rolando Santofimio Chavarro en la Vereda libertador Finca San Felipe-Gigante Huila, teléfono 319 216 88 41 y en el correo electrónico juridicoscolombia.abogados@gmail.com

Al accionado Juzgado 2do Civil del Circuito de Garzón - Huila en la carrera 8va No. 7-73 3er piso Garzón - Huila. En el teléfono 8330008 j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el

Sin otro particular, me suscribo a usted.

Atentamente;

Harol R. Santofimio

HAROL ROLANDO SANTOFIMIO CHAVARRO

C.C N° 1.004.148.343 de Gigante - Huila

N° de teléfono: 319 216 88 41

E-mail: juridicoscolombia.abogados@gmail.com